

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0030-2019-INIA-OA/URH

Lima, 09 ABR. 2019

VISTO: Memorando N° 0090-2017-INIA-SG, de fecha 2 de mayo de 2017; Informe de Precalificación N° 097-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 2 de mayo de 2018; Memorandum N° 062-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 2 de mayo de 2018; Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 2 de enero de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil Hilario Antonio Palomino Chambi, en su calidad de Responsable del Área de Archivos en la EEA Illpa . Puno;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de enero de 2015, se emitieron los Comprobantes de Pago 054, 055 y 056, por el monto de S/. 10,000.00, S/. 10,000.00 y S/. 8,000.00, respectivamente, haciendo un total de S/. 28,000.00 (Veintiocho mil y 00/100 Soles), a favor de la Consultora Cordero & Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y de Servicios Múltiples S.C.R. LTDA., por servicios prestados a la EEA Illpa – Puno;

Que, con Informe N° 001-2017-INIA-EEAI-PUN-TCP, de fecha 7 de febrero de 2017, el Técnico de Control Patrimonial de la EEA Illpa – Puno, informó al Administrador de la mencionada Estación, que: "(...) la Constructora Cordero Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y Servicios Múltiples, con RUC N° 20447664691, Domiciliado en el Jr. Cajamarca N° 515- Int. 103 de la Ciudad de Puno, que a la fecha no ha cumplido con realizar los trabajos de saneamientos (...)". (Sic);

Que, con Memoranda N° 005-2017-INIA-EEAI-PUN/UA, y 006-2017-INIA-PUN/UA, ambos de fecha 14 de marzo de 2017, el Administrador de la EEA Illpa – Puno, solicitó a los servidores civiles Fabián Pedro Quispe Chambi, Responsable del Área de Tesorería, e Hilario Antonio Palomino Chambi, Responsable del Área de Archivo, respectivamente, la entrega y ubicación de los comprobantes de pago Nos. 054, 055 y 056 correspondientes al año 2015;

Que, con Informe N° 011-2017-INIA-EEI/PUNO/OA, de fecha 16 de marzo de 2017, el servidor civil Palomino Chambi indicó: "(...) los **COMPROBANTES N° 054, 055, 056, 2015**, no se ha logrado ubicar dichos comprobantes en los archivos de la Estación Experimental (...)";

Que, con Informe N° 005-2017-INIA-EEAI-PUNO-OTES, de fecha 17 de marzo de 2017, el servidor civil Quispe Chambi, precisó:

"Los comprobantes no se pudieron encontrar en el archivo correspondiente, debo indicar en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, se encuentra en la fase pagado, por lo que adjunto comprobantes impresos del sistema SIAF-SP, para mayor referencia, además debo indicar que estos fueron pagados por autorización de Ex director Ing. Edmundo Benjamín Vilca Quispe, que ese tiempo era una necesidad." (Sic);

Que, con Oficio N° 029-2017-INIA-EEAI-PUN/UA, de fecha 27 de marzo de 2017, el Administrador de la EEA Illpa – Puno, informó al Director de la mencionada Estación, lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"(...) según Ordenes de Servicio Nos. 1005, 1006, 1007-2014-INIA-EEAI-PUN/AL de fechas 29.12.2014, por servicio de rectificación de área, replanteo, descripción memoria descriptiva, verificación planos de los Anexos Experimentales Salcedo, Tahuaco, Illpa, Quimsachata y Sub-Anexo Huaningora, se pagó al proveedor Consultora Cordero Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y de Servicios Múltiples, por suma total de **Veintiocho mil con 00/100 Soles (S/ 28,000.00)**, a la fecha no ha efectuado trabajo alguno sobre el particular. (Sic)*

"(...) se le ha requerido al Bach. Fabián Pedro QUISPE CHAMBI, Responsable del Área de Tesorería y Sr. Hilario Antonio CHAMBI QUISPE, Responsable del Área de Archivo, verbalmente y por escrito a efecto que presenten a éste Jefatura de Unidad de Administración los Comprobantes de Pagos Nos. 000054-2015 de fecha 30.01.2015 por S/. 10,000.00 Soles, 000055-2015 de fecha 30.01.2015 por S/. 10,000.00 y 000056-2015 por S/. 30.01.2015 por S/. 8,000.00, nunca cumplieron con presentar dichos documentos, simplemente manifestaron que no se pudieron ubicar dichos documentos." (Sic);

Que, mediante Oficio N° 208-2017-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 19 de abril de 2018, el Director de la EEA Illpa – Puno, remitió a la Jefatura del INIA el expediente de pagos indebidos a la Consultora Cordero & Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y de Servicios Múltiples S.C.R. LTDA., precisando lo siguiente:

*"(...) hacer de su conocimiento y fines pertinentes, en atención a los documentos citados en referencias (...); relacionado a supuestos pagos indebidos a la Consultoría Cordero Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y de Servicios Múltiples, por suma ascendente de **Veintiocho mil con 00/100 Soles (s/. 28,000.00)**, efectuados en la **Gestión del Ex – Directo de ésta Estación Experimental, Ing. Edmundo Benjamín QUISPE VILCA**, se tiene conocimiento que no cumplieron ningún servicio y/o trabajo, por los que fue pagado." (Sic);*

Que, con Memorando N° 0090-2017-INIA-SG, de fecha 2 de mayo de 2017, la Secretaria General de la Entidad, remitió a la Secretaría Técnica, el oficio descrito en el párrafo precedente, precisando que:

"(...) se remite a vuestro Despacho, el original del Oficio en referencia, y, la documentación que lo acompaña (126 folios), a fin que –en el marco de sus respectivas competencias- evalúe y realice las indagaciones que estime pertinentes, con la finalidad de determinar la existencia o no de indicios para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, mediante Oficio N° 249-2017-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 12 de mayo de 2017, el Director de la EEA Illpa – Puno advirtió a la Jefatura del INIA, que se había cometido un error involuntario en la consignación del nombre del Responsable de Archivo de la mencionada Estación, siendo lo correcto **Hilario Antonio PALOMINO CHAMBI**, en lugar de **QUISPE CHAMBI**;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017, el servidor civil Quispe Chambi remitió a la Secretaría Técnica, el Escrito de fecha 15 de mayo de 2017, en el que precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) la Consultora Cordero y Asociados mediante el Señor Víctor Hugo Oda Rojas, han venido coordinado referente al saneamiento, es así que en el mes de agosto del 2016, se le ha entregado los tres expedientes con referencia a los predios de QUIMSACHATA, LOTES A y B, TINCOPALCA, Y LA COMPUERTA HUATA, debidamente acabados, conforme al D.S 130-2001-EF, LOS MISMOS QUE CONTABAN CON UNA OBSERVACIÓN por parte de la SUNARP, y que la Oficina de Patrimonio debía haber tomado el interés necesario para que se subsane al Señor Víctor Hugo Oda Rojas los 04 expedientes, solo para su publicación y presentación, hecho que luego no se pudo presentar por falta de dinero para las publicaciones, luego se venía trabajando los demás predios y por las distancias que estas se encuentran y por la cantidad de hectareaje que estas propiedades tienen, se ha venido levantando en forma objetiva los planos, de cada predio, pues la estación NO HA PUESTO UN SOLO VEHÍCULO PARA APOYAR A LA CONSULTORA (...);

Que, así pues, la Secretaría Técnica habiendo efectuado la revisión correspondiente, elevó a la Dirección de la EEA Illpa Puno, el Informe de Precalificación N° 097-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 2 de mayo de 2018, en el que recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Hilario Antonio Palomino Chambi, recomendación que fue



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0030-2019-INIA-OA/URH

Lima, 09 ABR. 2019

acogida por ese órgano instructor y materializada con la emisión del Memorando N° 062-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, recepcionado por el servidor civil el 2 de mayo de 2018, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario y se solicitó al mencionado servidor civil, la formulación de sus descargos, otorgándole para ello el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; presentando sus descargos con Escrito S/N, de fecha 9 de mayo de 2018;

Que, ante tal descargo, el órgano instructor, absolvió los argumentos del servidor civil imputado, a fin de que el mismo, no vea vulnerado su derecho de defensa ante la responsabilidad administrativa atribuida; señalando lo siguiente:

"(...)

a) De la búsqueda de los comprobantes de pago por parte del servidor civil:

Este despacho considera que la acción de búsqueda de los comprobantes de pago, responde al cumplimiento de lo requerido por mandato superior, materializado en el Memorando N° 006-2017-INIA-PUN/UA, de fecha 14 de marzo de 2017; sin que dicho acto resulte, indubitablemente, que los comprobantes de pago se encuentren en el área de archivo, lo cual, a entender de este Órgano Instructor, debe de ser acreditado mediante el medio de prueba idóneo.

b) De las capacitaciones en materia de archivo:

Este despacho advierte que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, considerando el tiempo de aplicación o vigencia de la ley en la materia, no existe como obligación para la entidad el hecho de capacitar a los servidores civiles; sin perjuicio a ello, ante un supuesto de capacitación o campaña educativa a iniciativa de la entidad, la misma deberá de ser considerada como una deferencia de la institución, más no, una obligatoriedad legal a cargo de la entidad.

Como base legal de lo señalado en el numeral precedente, se tiene lo estipulado en el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el mismo que estipula:

NOVENA. Vigencia de la Ley

a) (...) *Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...). (El resaltado es del suscrito).*

Ante ello, a fin de considerar el contenido de los artículos 17 y 18 referidos de la Ley en mención, debemos de remitirnos a los mismos, los cuales a la letra señalan:

Artículo 17. Reglas especiales para la formación laboral

El personal del Servicio Civil puede acceder a la formación laboral con cargo a los recursos de la entidad.

Los recursos asignados para la formación laboral, en el caso de los funcionarios públicos y servidores civiles de confianza, no puede exceder, por año, del doble del total de su compensación económica mensualizada.

Las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces gestionan dicha capacitación, conforme a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 18. Reglas especiales para la formación profesional

Solo los servidores civiles de carrera pueden ser sujetos de formación profesional. Excepcionalmente, los directivos públicos que no sean de confianza pueden acceder a maestrías, siempre que ellas provengan de un fondo sectorial, de un ente rector o de algún fideicomiso del Estado para becas y créditos.

Aquellos servidores civiles que reciban formación profesional con cargo a recursos del Estado peruano tienen la obligación de devolver el costo de la misma en caso de que obtengan notas desaprobatorias o menores a las exigidas por la entidad pública antes del inicio de la capacitación.

Bajo ese orden de ideas, no habiéndose, hasta la actualidad, emitido la resolución de inicio del proceso de implementación a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 por parte de nuestra entidad, y encontrándose vigente las normas reglamentarias de la Ley en referencia, se colige que de dicha Ley, sólo es de aplicación las normas referentes al procedimiento administrativo disciplinario, como en el que nos encontramos inmersos, más no, lo estipulado en los artículos 17 y 18 de la Ley en mención, referente a las capacitaciones de los servidores civiles por parte de la entidad; razón por lo cual, se advierte que la entidad no se encuentra obligada a capacitar al servidor civil imputado.

Aunado a ello, se tiene que el artículo 18 de la Ley referida, hace mención que los **servidores civiles de carrera (D. Leg. 728 y D. Leg. 276)** son quienes se encuentran sujetos a formación profesional; supuesto donde no se comprende al servidor civil imputado, toda vez que éste, se encuentra bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

Aclarado dicho extremo, se tiene que la capacitación requerida, para evitar encontramos inmersos en un supuesto de negligencia, debe ser entendida como aquella capacitación, o en su defecto, la experiencia que ostenta el servidor civil a fin de cumplir con el perfil requerido por la entidad, y con ello, poder celebrar una determinada contratación laboral; asimismo, se ha de entender como aquellas cualidades profesionales (conocimientos sobre la labor que desempeña un servidor civil) que motivan a la entidad a designar a un determinado servidor civil para el ejercicio de un cargo de responsabilidad, ya sea para un área específica o labor asignada.

Por ende, referente al presente extremo, este despacho instructor considera errónea la argumentación por parte del servidor civil Palomino Chambi, en tanto atribuye que la capacitación profesional es a cargo de la entidad.

c) De la recepción de los comprobantes de pago.

Al respecto, ha quedado establecido que el servidor civil tiene la función de custodiar la documentación de la EEA ILLPA – PUNO, por ende, para dichos fines, resulta lógico contar con la documentación a custodiar dentro del área de archivo, lo cual se ha de acreditar con el cargo de ingreso al área pertinente; lo que no obra en el expediente administrativo, siendo dicha inexistencia merituada, en su momento, por este Órgano Instructor.

Aunado a ello, el servidor civil imputado, asegura de manera reiterada que los comprobantes de pago, nunca han ingresado al área de su responsabilidad; acreditando ello, con la declaración jurada anexa a sus descargos, dada la inexistencia de algún cargo de ingreso de dichos comprobantes.

Siendo así, la declaración jurada deberá ser merituada al momento de emitir la recomendación hacia el Órgano Sancionador; sin perjuicio a ello, se ha de tomar en cuenta, por parte del servidor civil imputado, que de comprobarse que lo declarado bajo juramento no se ajusta a la verdad, como por ejemplo la existencia posterior de prueba en contrario; tendrá que afrontar responsabilidad administrativa y penal; pues ello resulta como consecuencia ante la emisión de una declaración jurada fraudulenta.

d) Del pronunciamiento por parte de la Secretaría Técnica ante los pagos indebidos.

Al respecto, este Órgano Instructor considera que no es menester pronunciarse sobre presuntos pagos indebidos de los comprobantes de pago N° 054, 055 y 056; toda vez que pronunciarse al respecto, ameritaría que se instaure un procedimiento administrativo disciplinario distinto al presente; ya que en el procedimiento que nos atañe, se viene vislumbrando la responsabilidad administrativa referida a la inobservancia, por parte del servidor civil Palomino Chambi, de custodiar los comprobantes de pago en mención; más no, el pago indebido de dichos comprobantes de pago.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0030-2019-INIA-OA/URH

Lima, 09 ABR. 2019

Asimismo, se ha de tener presente que, del estudio del expediente administrativo correspondiente, no se vislumbra hechos o medios de prueba contundentes que generen convicción sobre el pago indebido referido por el servidor civil imputado; razón por la cual, no ha sido posible emitir pronunciamiento alguno, ya que la Secretaría Técnica de la entidad ejerce sus funciones emitiendo pronunciamiento sobre base cierta que acredite responsabilidad administrativa disciplinaria.

Por otro lado, se exhorta al servidor civil Palomino Chambi, que se abstenga de realizar afirmaciones, o en su defecto, comentarios pocos alturados; en tanto se refiere que la Secretaría Técnica de nuestra entidad, consiente robos de recursos estatales; pues ha de tener en cuenta que todo lo alegado en un determinado procedimiento, deberá ser probado, bajo responsabilidad administrativa, y de ser posible, de naturaleza penal; asimismo, se hace de conocimiento del servidor civil, que su condición de humilde trabajador, como él mismo se autocalifica, no determina el inicio o no, de un procedimiento administrativo disciplinario, pues todo procedimiento se origina en tanto exista pruebas contundentes de responsabilidad administrativa, sin importar las condiciones económicas del imputado.

e) De la solicitud de prescripción de la acción administrativa disciplinaria:

Ante tal solicitud de prescripción, y los argumentos en los que se basa la misma, este despacho considera improcedente lo solicitado por el servidor civil Palomino Chambi; pues se ha de advertir los numerales 21, 26, 34, 42 y 43, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente de observancia obligatoria tales como:

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivo el procedimiento”.

Aunado a ello, se tiene que el numeral 29 de la referida Resolución de Sala Plena; se estipula:

29. De acuerdo al artículo 94° de la Ley y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. (...).”

Estando a lo señalado por el artículo en referencia, y a fin de determinar el inicio del plazo prescriptorio de la acción administrativa disciplinaria; primero, se ha de vislumbrar la fecha del acto constitutivo como falta administrativa disciplinaria; segundo, identificar la fecha exacta de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos o la que haga sus veces y; tercero, señalar la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario; siendo así, procedemos a evaluar dichos puntos de la siguiente manera:

Fecha del acto constitutivo como falta administrativa disciplinaria:

Considerando que nos encontramos inmersos en un procedimiento administrativo disciplinario, en el que se pretende atribuir la responsabilidad administrativa por la inobservancia de custodia de los antecedentes que dieron origen a los comprobantes de pago, elaborados por el servidor civil imputado, se ha de estimar como fecha del hecho generador de la falta administrativa disciplinaria, el momento en que se dejó de custodiar los comprobantes de pago; ahora bien,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

dado que del estudio del expediente administrativo, no se vislumbra fecha exacta, ni las circunstancias en las cuales se dejó de custodiar los mismos, este despacho considera como fecha constituyente de la falta administrativa, el día de elaboración de los comprobantes, esto es, el 30 de enero de 2015; toda vez que, posteriormente a dicha elaboración, no se han presenciado evidencia de existencia de algunos de los comprobantes de pago referidos.

Bajo esa premisa, la comisión de la falta administrativa se debe de considerar cometida, el día 30 de enero de 2015; por esta razón, la potestad disciplinaria prescribiría en hechos el 30 de enero de 2018; siendo esta última, la fecha límite para que la Unidad de Recursos Humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de la comisión de la falta, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario posteriormente.

Fecha de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos o la que haga sus veces:

Téngase presente, que la norma en la materia, al señalar la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces; pretende referirse a la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central o Principal de la Entidad, la que se encuentra identificada plenamente en el ROF de nuestra institución; ya que para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, la Unidad de Recursos Humanos (vuestro despacho), según el tipo de sanción, resulta ser el Órgano Sancionador del procedimiento; a diferencia de esta Dirección de la EEA ILLPA – PUNO (Dirección que, internamente, cuenta con su Oficina de Recursos Humanos), dependencia que para el presente procedimiento resulta ser el Órgano Instructor.

Por ende, teniendo claro que la norma en la materia hace referencia a la **Unidad de Recursos Humanos de Sede Central de la Entidad** o la que haga sus veces, se debe de identificar la fecha exacta en que se toma conocimiento de la presunta comisión de la falta.

Sin perjuicio a ello, se tiene que mediante Memorando N° 0090-2017-INIA-SG, con fecha de recepción 2 de mayo de 2017, se pone en conocimiento de la Secretaría Técnica, la denuncia interpuesta por este despacho sobre presunta comisión de faltas disciplinarias.

Asimismo, este despacho remitió el Oficio N° 249-2017-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 12 de mayo de 2017, a la Jefatura del INIA, con copia del mismo a la Oficina de Administración, la cual remitió el Oficio en mención con sus adjuntos a la Unidad de Recursos Humanos, con Hoja de Ruta, de fecha 19 de mayo de 2017.

Siendo así, de conformidad con lo estipulado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹, se debe de considerar el día 19 de mayo de 2017, como la fecha de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad; fecha en la cual empieza el plazo prescriptorio de un (1) año para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Fecha de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario:

Mediante Memorando N° 062-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 2 de mayo de 2018, se pone en conocimiento del servidor civil Palomino Chambi, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra; advirtiéndose que dicho inicio de procedimiento se instauró antes de que opere la prescripción administrativa”

Por estas consideraciones, este Órgano Instructor, considera instaurado el presente procedimiento conforme a ley y a los plazos previstos por la misma; coligiéndose entonces, como improcedente lo solicitado por el servidor civil Palomino Chambi, en lo que a este extremo se refiere”;

Que, es por ello que el Órgano Instructor consideró, que el pronunciamiento por parte del servidor civil comprendido en el presente procedimiento, desvirtúa la responsabilidad administrativa atribuida; en tanto no se ha vislumbrado la existencia de algún medio probatorio de acredite el ingreso de los comprobantes de pago al archivo de la Estación Experimental Agraria ILLPA – PUNO, área de responsabilidad del servidor civil imputado en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

¹ Artículo desarrollado en el folio 12 del presente informe.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00 30 - 2019 - INIA - OA / URH

Lima, 09 ABR. 2019

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal e Informe Escalafonario N° 005-2018-INIA-EEAIP-UA/AP, de fecha 20 de abril de 2018, del servidor civil Hilario Antonio Palomino Chambi, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada al involucrado, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.**
Se vislumbra que, con la supuesta comisión de la falta por parte del servidor civil imputado, no se habría vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**
Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo por parte del servidor civil a efectos de ocultar la presunta comisión de la falta administrativa.
- c) **El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.**
Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil no ha contribuido en la comisión de la presunta falta, ya que al momento de sucedido los hechos, se encontraba trabajando como Responsable del Área de Archivo en la EEA ILLPA - PUNO.
- d) **Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción**
La presunta infracción no se habría producido en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento a las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**
De la revisión del expediente administrativo, no ha quedado evidenciado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.
- f) **La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.**
No ha quedado evidenciado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada al servidor civil.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta**
De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se acredita la reincidencia del servidor civil Hilario Antonio Palomino Chambi.

h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la presente comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor civil Hilario Antonio Palomino Chambi, de acuerdo al numeral 7), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil

Que, en esas líneas, este Órgano Sancionador, acoge la recomendación por parte del órgano instructor en el que señala que el servidor civil Hilario Antonio Palomino Chambi, no habría incurrido en la comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no existiendo evidencia y prueba contundente con la que se acredite la comisión de dicha falta;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver al servidor civil **Hilario Antonio Palomino Chambi**, de los cargos que se le imputan sobre la supuesta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al servidor CAS **Hilario Antonio Palomino Chambi** para los efectos legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
INIA
.....
Dg. Walter Rubén Quere Ticse
DIRECTOR
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

09 ABR 2019

SI. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario

R.J. N° 019-2017-INIA